

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Edificio Canencio Carrera 4 Nro.2 – 18 de Popayán – Cauca
j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Auto I - 1098

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 006 2024 00193 00
DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Previsora S.A compañía de seguros, a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda en contra de la Contraloría General del Cauca, en fecha 27 de agosto de 2024 según acta de reparto.¹

La parte actora pretende:

PRIMERO: Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos (i) Auto No.16 del 15 de noviembre de 2023 "fallo con responsabilidad fiscal" proferido por la Dirección Técnica de responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, el (ii) Auto No. 2 del 7 de febrero de 2024 "por medio del cual se decide sobre el recurso de reposición" proferido por la Dirección Técnica de responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, la (iii) resolución No. 086 del 6 de marzo de 2024 "por la cual se resuelve el grado de consulta" proferido por el Contralor General del Cauca por haber incurrido en los cargos de infracción en las normas en que deberían fundarse y falsa motivación.

SEGUNDO: Que en consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento de derecho se ordene la indexación sobre la cuantía que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS pagó como consecuencia de la obligación contenida en el Auto No. 16 del 15 de noviembre de 2023 "fallo con responsabilidad fiscal". En cuanto al pago que la compañía realizó sobre el cual no estaba obligado contractualmente, y el ente de control se demoró más de tres (3) meses en hacer la devolución.

TERCERO: Se ordene el pago de los intereses a los que haya lugar.

CUARTO: Se ordene a la entidad accionada que una vez ejecutoriada la sentencia de cumplimiento a la misma en los términos señalados del CPACA..."

QUINTO: Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

La conciliación por tratarse de un tema de carácter laboral es facultativa conforme al artículo 161 numeral 1 inciso 2:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 006 2024 00193 00
DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley [1551](#) de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.”

En el presente asunto la parte actora celebró audiencia de conciliación extrajudicial en derecho¹.

En cuanto al término para presentar la demanda la parte actora actuó conforme al 164 numeral 2 literal d: es decir que la demanda será presentada dentro del término de 4 meses a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Para el caso se tiene que la demanda la presentó en termino, toda vez que la notificación del acto administrativo fue el 8 de marzo de 2024², por tanto, el termino de caducidad fenecía el 09 de julio del mismo año.

La solicitud de conciliación se radicó el 20 de mayo de 2024, suspendiendo el termino por 1 mes de 19 días. Una vez declarada fallida la conciliación, el acta de la conciliación se expidió 6 de agosto de 2024, por lo que tenía hasta el 26 de septiembre de 2024 para presentar la demanda. Teniendo en cuenta que se radicó en fecha 27 de agosto de 2024, la acción fue interpuesta en termino.

Así las cosas, el Despacho admitirá la demanda al encontrar que la parte actora otorgó en debida forma el poder para ser representado judicialmente³. La demanda cumple con los requisitos del artículo 162 y siguientes del CPACA, la designación de las partes y los apoderados están debidamente determinados⁴, los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados⁵, las pretensiones son claras y precisas⁶, se señalan las normas violadas y concepto de violación⁷, se aportó los documentos que la parte actora pretenden sean valorados como pruebas⁸, se indican las direcciones completas para efectos de notificación personal⁹.

Por lo antes expuesto el juzgado

DISPONE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en contra de la CONTRALORIA GENERAL DEL CAUCA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de conformidad con el artículo 49 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío

¹ Cuaderno Principal. Documento 02 .Folio 188-193

² Cuaderno Principal. Demanda 01. Folio 144

³ Cuaderno Principal. Documento 02. Folio 1-2

⁴ Cuaderno Principal. Documento 01. Folio 1 Y 3

⁵ Cuaderno Principal. Documento 01. Folio 3-6

⁶ Cuaderno Principal. Documento 01. Folio 7

⁷ Cuaderno Principal. Documento 01. Folio 6-26

⁸ Cuaderno Principal. Documento 02. Folio 30-54

⁹ Cuaderno Principal. Documento 01. Folio 20

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 006 2024 00193 00
DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R) mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico: amorozcoc@procuraduria.gov.co, anexando auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

QUINTO: Se impone la carga al apoderado de la entidad demandada que con la contestación de la demanda alleguen el expediente administrativo y/o pruebas que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto, ello de conformidad con el artículo 175 parágrafo 1 del CPACA. Dado el caso que no se cumpla con la carga impuesta el despacho abrirá trámite de imposición de multas en contra del apoderado de la entidad demandada y ordenará compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial:

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA con C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional Nro. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en representación de la parte actora.

OCTAVO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte accionante: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; notificaciones@gha.com.co

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 006 2024 00193 00
DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

y a la parte accionada: notificacionesjudiciales@contraloria-cauca.gov.co
; responsabilidadfiscal@contraloriacauca.gov.co
- juridica@contraloria-cauca.gov.co; despacho@contraloria-cauca.gov.co; virtud de los dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

NOVENO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 el uso del aplicativo SAMAI en la jurisdicción contenciosa administrativa es obligatorio, por lo tanto, los memoriales, las peticiones y escritos de los procesos judiciales deberán ingresarlos a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI (circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024) en el siguiente link: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co>; En el siguiente link encuentra la capacitación para usuarios externos de SAMAI [Capacitación Ventanilla Virtual Secretaria Tribunal Administrativo del Cauca](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ